

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2940-2018-OS/OR PIURA**

Piura, 27 de noviembre del  
2018

**VISTOS:**

El expediente N° 201700021624, el Informe Final de Instrucción N° 2238-2018-IFIPAS/OR PIURA de fecha 17 de octubre de 2018, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 824-2018-OS/OR PIURA al señor [REDACTED] identificado con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° [REDACTED]

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. Conformar se consigna en el Informe de Instrucción N° 838-2018-IIPAS/OR PIURA de fecha 13 de marzo de 2018, en el marco de la instrucción realizada el 09 de febrero de 2017<sup>1</sup>, al establecimiento ubicado en Mz C Lote 32 A.H. Fátima, distrito, provincia y departamento de Piura, operado por el señor [REDACTED] identificado con DNI N° [REDACTED] habría identificado el siguiente incumplimiento:

| N° | Incumplimiento Verificado                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | Base Legal                                                                                                                                                                                               | Obligación Normativa                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|----|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1  | Se verificó que el señor [REDACTED] realizaba actividades de almacenamiento y comercialización en el establecimiento ubicado en Mz C Lote 32 A.H. Fátima, distrito, provincia y departamento de Piura, como local no exclusivo <sup>2</sup> de venta de GLP sin contar con la autorización correspondiente - Registro de Hidrocarburos. | Artículo 7°, 9° y 64° literal b) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM.<br><br>Artículo 1° y 14° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD y modificatorias. | Las personas naturales o jurídicas, así como los consorcios, asociaciones en participación u otras modalidades contractuales, cuando corresponda, que desarrollan o deseen desarrollar actividades en el subsector hidrocarburos deberán obtener su inscripción en el Registro de Hidrocarburos conforme lo establecido en la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos y los reglamentos respectivos. |

- 1.2. A través del Acta de Ejecución de Medida Correctiva de fecha 09 de febrero de 2017, notificada el mismo día, se ejecutó la Medida Correctiva de Suspensión de Actividades, por realizar actividades de almacenamiento y comercialización en un local no exclusivo de venta de GLP sin contar con la debida autorización, en el establecimiento ubicado en Mz C Lote 32 A.H. Fátima, distrito, provincia y departamento de Piura, dispuesta en el Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Gas Licuado de Petróleo – Expediente N° 201700021624, otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles para que presente el recurso administrativo que considere conveniente.
- 1.3. A través del Oficio N° 824-2018-OS/OR PIURA de fecha 13 de marzo de 2018, notificada al administrado, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra el señor [REDACTED] por haber detectado que realiza actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas técnicas y de seguridad, incumpliendo con lo establecido en los artículos 7°, 9° y 64° literal b) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM y

<sup>1</sup> Levantándose el Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Gas Licuado de Petróleo – Expediente N° 201700021624 y Acta de Ejecución de Medida Correctiva de Suspensión de Actividades.

<sup>2</sup> En el mismo se desarrolla únicamente la actividad de hidrocarburos correspondiente, en el presente caso el local de venta no exclusivo es una vivienda - hogar.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2940-2018-OS/OR PIURA**

modificatorias, y los artículos 1° y 14° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD y modificatorias; lo que constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.

- 1.4. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo. Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD<sup>3</sup>, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional de Hidrocarburos es el órgano competente para tramitar la etapa instructora de los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de hidrocarburos líquidos, mientras que la emisión de la resolución sancionadora en el presente procedimiento corresponde al Jefe de la Oficina Regional de Piura.
- 1.5. Mediante escrito con registro N° 2017-21624, presentada el 11 de abril de 2018, el fiscalizado presentó descargos al inicio del procedimiento sancionador.
- 1.6. Mediante el Oficio N° 850-2018-OS/OR PIURA de fecha 06 de noviembre de 2018, debidamente notificado al fiscalizado el 09 de noviembre de 2018, se le corre traslado del Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 2238-2018-IFIPAS/OR PIURA, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.7. Se observa que, habiendo transcurrido el plazo otorgado, el fiscalizado no ha presentado descargo al del Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 2238-2018-IFIPAS/OR PIURA.

**2. SUSTENTACIÓN DEL DESCARGO**

- 2.1. El fiscalizado señala que en la vivienda ubicada en la Mz C lote 32 del AAHH Fátima, Distrito 26 de Octubre no funciona como local de comercialización de GLP habiendo supervisado Osinergmin el 24 de julio del 2017 con expediente N° 201700113417, por el cual solicita se deje sin efecto el presente procedimiento administrativo sancionador.
- 2.2. Anexando en calidad de medio probatorio, una copia de la carta de visita de supervisión y/o fiscalización S/N correspondiente al expediente 201700113417.

**3. ANÁLISIS**

- 3.1. El presente procedimiento sancionador se inició al señor [REDACTED] haberse verificado en la visita de fiscalización de fecha 09 de febrero de 2017 que en el establecimiento ubicado en Mz C Lote 32 A.H. Fátima, distrito, provincia y departamento de Piura, operaba como local no excesivo de venta de GLP sin contar con autorización correspondiente, infringiendo lo establecido en los artículos 7°, 9°, 64 del literal b) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM y modificatorias, y los artículos 1° y 14° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD y modificatorias.

<sup>3</sup> Que modifica la Resolución Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2940-2018-OS/OR PIURA**

- 3.2. Respecto a lo argumentado en el numeral 2.1 y 2.2 del presente informe, debemos precisar que el fiscalizado no ha emitido pronunciamiento en contrario respecto de los incumplimientos verificados en la visita de supervisión de fecha 09 de febrero de 2017, en la cual se verificó el incumplimiento materia de análisis, por el contrario, ha señalado que a la fecha en el establecimiento fiscalizado no funciona como local de comercialización de GLP, adjuntando el medio probatorio consistente en la carta de visita de supervisión y/o fiscalización S/N del expediente N° 201700113417, en el cual se deja constancia que en la visita realizada el 24 de julio de 2017 en el establecimiento ubicado en la Mz C lote 32 del AAHH Fátima, Distrito 26 de Octubre, provincia y departamento de Piura se verificó que no comercializaba cilindros de GLP.

En este sentido, en relación a lo argumentado de que en la actualidad ya no comercializa cilindros de Gas Licuado de Petróleo (GLP), debemos indicar que la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme lo dispuesto en el artículo 89º del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, en concordancia con los artículos 1º y 13º de las Leyes N° 27699 y 28964, respectivamente, en tal sentido, no se evalúa en el presente procedimiento situaciones particulares que se puedan producir, basta que se constate el incumplimiento a la misma para que ésta sea el responsable en la comisión del ilícito administrativo

Siendo así, al haberse constatado que el señor [REDACTED] realizaba actividades de almacenamiento y comercialización de hidrocarburos en un local no exclusivo de venta de GLP sin contar con la debida autorización; ha quedado acreditada la responsabilidad de la administrada por la infracción administrativa, por lo que no corresponde amparar lo argumentado en este extremo.

- 3.3. Respecto a la medidas correctivas realizadas por el fiscalizado con posterioridad a la visita de supervisión, a fin de cumplir con la obligación normativa, es importante advertir que la infracción por el incumplimiento relacionado con la obtención de autorizaciones exigibles para una actividad no son pasibles de subsanación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15º inciso 3 literal j) del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD<sup>4</sup>, por lo tanto aun cuando la empresa fiscalizada haya subsanado voluntariamente con posterioridad a la visita de fiscalización, no enerva los hechos materia del presente procedimiento administrativo sancionador, corresponde imponer la sanción respectiva y declarar improcedente respecto de la solicitud de dejar sin efecto el presente procedimiento administrativo sancionador.
- 3.4. En este orden de ideas, es preciso mencionar que el único documento que autoriza a operar un Local de Venta de GLP es la Constancia de Registro otorgada por la Dirección General de Hidrocarburos (DGH), debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos de la Dirección General de Hidrocarburos (DGH) del Ministerio de Energía y Minas<sup>5</sup> o el Registro de Hidrocarburos emitido por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin, documento con el que no contaba la fiscalizada al momento de la visita de fiscalización.

<sup>4</sup> Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción, aprobado por R.C.D. N° 040-2017-OS-CD

Artículo 15. Subsanación voluntaria de la infracción (...)

15.3 No son pasibles de subsanación (...)

j) Incumplimiento de relacionados con la obtención de autorizaciones exigibles para una actividad, que fueran obtenidas o regularizadas con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

<sup>5</sup> Mediante Decreto Supremo N° 004-2010-EM se dispuso la transferencia a Osinergmin el Registro de Hidrocarburos, a fin que sea éste último el Organismo encargado de administrar, regular y simplificar el Registro de Hidrocarburos.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2940-2018-OS/OR PIURA**

- 3.5. En este sentido, el artículo 14° del Reglamento del Hidrocarburos, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD, establece las personas naturales, jurídicas, consorcios, asociación en participación u otra modalidad contractual referidos en el artículo 2° del referido Reglamento; deberán obtener su inscripción en el registro a fin de encontrarse habilitados para realizar actividades de hidrocarburos, estableciéndose mediante el artículo 11° del mismo texto legal, los requisitos para la presentación de las solicitudes de inscripción correspondientes.
- 3.6. El artículo 7° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, establece que cualquier persona que realice actividades de Comercialización de GLP, debe contar con la debida autorización e inscripción en el Registro de la Dirección General de Hidrocarburos, en el que se deben inscribir las personas naturales o jurídicas que importen y exporten GLP, los propietarios y/o Operadores de Plantas de Producción, de Plantas de Abastecimiento, de Plantas Envasadoras, de Redes de Distribución, de Locales de Ventas, de Establecimientos de GLP a Granel, de Consumidores Directos y de Medios de Transporte.
- 3.7. El literal b) del artículo 64° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 01-94-EM, establece como infracción sancionable la instalación y/o funcionamiento de instalaciones de GLP sin haber obtenido las autorizaciones correspondientes otorgadas por la autoridad competente

**4. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN PROPUESTA**

El numeral 3.2.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD publicada con fecha 23 de enero de 2013, dispone la sanción que podrá aplicarse a la infracción administrativa verificada en el presente procedimiento sancionador, conforme se detallan a continuación:

| Incumplimiento Verificado                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | Base Legal                                                                                                                                                                                           | Obligación Normativa                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | Tipificación R.C.D. 271-2012-OS/C | Sanciones Aplicables <sup>6</sup>           |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------|---------------------------------------------|
| Se verificó que el señor [REDACTED] realizaba actividades de almacenamiento y comercialización en el establecimiento ubicado en Mz C Lote 32 A.H. Fátima, distrito, provincia y departamento de Piura, como local no exclusivo <sup>7</sup> de venta de GLP sin contar con la autorización correspondiente - Registro de Hidrocarburos. | Artículo 7°, 9° y 64° literal b) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM.<br>Artículo 1° y 14° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD y modificatorias. | Las personas naturales o jurídicas, así como los consorcios, asociaciones en participación u otras modalidades contractuales, cuando corresponda, que desarrollan o deseen desarrollar actividades en el subsector hidrocarburos deberán obtener su inscripción en el Registro de Hidrocarburos conforme lo establecido en la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos y los reglamentos respectivos. | 3.2.1                             | Hasta 350 UIT y/o CE, CI, RIE, CB, STA, SDA |

No obstante, mediante Resolución de Gerencia General N° 352-2011/GG publicada con fecha 26 de agosto de 2011<sup>8</sup>, modificada por Resolución de Gerencia General N° 285-2013-OS/GG, se aprobaron los Criterios Específicos de Sanción que se deberán tomar en cuenta, entre otros, para la aplicación de sanciones por diversos incumplimientos establecidos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-

<sup>6</sup> Leyenda: RCD: Resolución de Consejo Directivo, UIT: Unidad Impositiva Tributaria, ITV: Internamiento Temporal de Vehículos, C.B: Comiso de Bienes, STA: Suspensión Temporal de Actividades, S.D.A: Suspensión Definitiva de Actividades.

<sup>7</sup> Ver ítem N° 2.

<sup>8</sup> Se debe precisar que al entrar en vigencia la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD de fecha 27 de diciembre de 2012 se encontraban vigentes los Criterios Específicos de Sanción aprobados mediante la Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS/GG.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2940-2018-OS/OR PIURA**

OS-CD y modificatorias, corresponde aplicar de acuerdo a los referidos criterios la siguiente multa por la infracción verificada en el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme el siguiente detalle:

| INFRACCIÓN                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN | SANCIÓN                                                               | SANCIÓN APLICABLE                                                     |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------|-----------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------|
| Se verificó que el señor [REDACTED] realizaba actividades de almacenamiento y comercialización en el establecimiento ubicado en Mz C Lote 32 A.H. Fátima, distrito, provincia y departamento de Piura, como local no exclusivo <sup>9</sup> de venta de GLP sin contar con la autorización correspondiente - Registro de Hidrocarburos. | 3.2.1                      | Suspensión Definitiva de las Actividades no autorizadas <sup>10</sup> | Suspensión Definitiva de las Actividades no autorizadas <sup>11</sup> |

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatorias.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - **SANCIONAR** al señor [REDACTED] con la **Suspensión Definitiva de las Actividades No Autorizadas**, realizadas en el establecimiento ubicado en Mz C Lote 32 A.H. Fátima, distrito, provincia y departamento de Piura.

**Código de infracción: 17-00021624-01.**

**Artículo 2°.- NOTIFICAR** al sancionado el contenido de la presente Resolución

Regístrese y comuníquese,

Firmado Digitalmente  
por: SALCEDO  
ESCOBEDO Gabriel  
Oswaldo FAU  
20376082114 hard.  
Fecha: 27/11/2018  
16:08:39

<sup>9</sup> Ver Item N° 2.

<sup>10</sup> Se tipifica como infracción sancionable el operar sin la debida autorización un establecimiento como local de venta de GLP; estableciéndose que, si se trata de un local no exclusivo de GLP, se aplica como sanción la Suspensión Definitiva de las Actividades no autorizadas; siendo que en caso se obtenga la autorización respectiva antes de la imposición de la sanción, no se aplicara la suspensión, sino una multa de veinte centésimas (0.20) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

<sup>11</sup> En el presente caso, habiéndose verificado que el señor [REDACTED] estaba operando sin contar con la debida autorización en un establecimiento no exclusivo de venta de GLP y siendo que a la fecha no ha obtenido la autorización correspondiente para el desarrollo de esta actividad, se desprende que corresponde sancionarla con la Suspensión Definitiva de las Actividades No Autorizadas.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2940-2018-OS/OR PIURA**

---

**JEFE DE LA OFICINA REGIONAL PIURA  
OSINERGMIN**